

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00002/2019

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026

Equipo/usuario: CH

N.I.G: 13034 45 3 2018 0000474
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000225 /2018 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: ;
Abogado: JUANA MARIA ESPINOSA RUIZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

Ciudad Real, 9 de enero de 2019.

D. ANTONIO BARBA MORA, Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. _____, representado por la abogada Dª Juana María Espinosa Ruiz, contra el Ayuntamiento de Puertollano, representada por la letrada Dª Carmen Santos Altozano, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Puertollano que le impone una sanción de 300 euros por no identificar al conductor del vehículo que cometió una infracción de exceso de velocidad.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 7/1/2019.

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Todo el asunto litigioso se centra en una única cuestión: si fue requerido para identificar al conductor, como sostiene el Ayuntamiento, o no, como alega la defensa actora.

El demandante admite que recibió la notificación del inicio del expediente sancionador el día 26 de diciembre de 2017, pero añade que en tal notificación no se le requería para identificar al conductor y que, de hecho, estaba esperando ser requerido por el Ayuntamiento para facilitar esta información.

Sin embargo, parece que estas conclusiones derivan de una lectura demasiado somera de la notificación referida, ya que en la misma consta literalmente lo siguiente:

“Como titular o arrendatario del vehículo denunciado y en virtud de lo dispuesto en art. 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico, tiene usted la obligación de facilitar a este Ayuntamiento la identificación del conductor del vehículo en el momento de cometerse la infracción.

Los datos facilitados deben incluir el número de permiso o licencia de conducción que permitan su identificación en el Registro de Conductores e Infractores. En caso de que el conductor que usted identifique no figure inscrito en el Registro de Conductores, deberá usted aportar una copia de la autorización administrativa que habilite a esta persona para conducir en España.

Si en el plazo de 20 días naturales a contar desde esta notificación, no se hubiera identificado verazmente al conductor responsable de la infracción denunciada, será sancionado usted como autor de una infracción MUY GRAVE

prevista el Art. 77 j) del Texto Refundido de la Ley sobre Tráfico con multa del doble de la prevista para la infracción originaria que la motivó si se trata de una infracción leve y con multa del triple si es infracción grave o muy grave.”

Consecuentemente, el recurso debe ser desestimado, ya que sí fue requerido para la identificación y no lo hizo en el plazo señalado de 20 días naturales, por lo que cometió la infracción autónoma que le ha sido imputada.

SEGUNDO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” No obstante, parece deducirse que se trata de un caso de buena fe, por no leer atentamente la resolución notificada, por lo que no procede imponerle las costas.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. _____, absolviendo al Ayuntamiento de Puertollano de la pretensión deducida en su contra. No se imponen las costas a ninguna de las partes.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que acuse recibo en el plazo de diez días. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.